



DIP. ADRIANA HERNANDEZ IÑIGUEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN.  
PRESENTE.

Quien suscribe diputada ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual, **se reforma el artículo 3 Fracción V, se derogan los artículos 69 d), 69 e), 69 f), 69 g), 69 h), 69 i), 69 j), 69 k), 69 l), 69 m), 69 n), 69 o) y 69 p); y se adiciona el Título Cuarto Capítulo Único, todos, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo**, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) creó una Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas como órgano auxiliar de la Comisión de Administración, quien está a cargo de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del propio Tribunal Electoral, con independencia técnica y autonomía operativa, encargada de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de estos y brindar la más amplia garantía y protección a sus derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia. Lo anterior ante la necesidad de un acceso real a la jurisdicción del Estado,

Avenida Madero Poniente, Número 97, Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000



alejado de formalismos, privilegiando un diálogo abierto, incluyente y plural en su favor, la defensoría electoral a la que me refiero, reconoce el derecho constitucional de asistencia por intérpretes y defensores que tengan conocimiento en la materia.

Esta Defensoría Pública Electoral del TEPJF en mención, se rige como una protección jurídica especial que contribuye a que los pueblos y comunidades originarias estén en aptitud de acceder, en condiciones de igualdad real y material respecto de las demás personas, a la jurisdicción electoral completa y efectiva para la defensa y protección de sus derechos político electorales.

Ahora bien, es menester precisar que esta Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuenta con los servicios de Asesoría Electoral, que consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político electorales, establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas que solicitan apoyo jurídico a esa Defensoría; y la Defensa Electoral, que estriba en la representación y/o defensa de los derechos político electorales ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, una vez que el caso ha sido analizado e incorporado formalmente al sistema interno de la Defensoría, se proporciona la representación legal ante las diferentes Salas del Tribunal Electoral, teniendo el objetivo de restituir el derecho político electoral violado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a su autonomía.

En otro sentido, el acuerdo general por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades

**Avenida Madero Poniente, Número 97, Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000**



Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manifiesta y expresa que la Defensoría se abstendrá de intervenir cuando la defensa o asesoría no verse sobre derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas.

El reglamento interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, menciona que todo el personal del Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias y en el ejercicio de sus funciones, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y sus servicios bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, independencia y profesionalismo, que el mismo tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral y que las y los servidores públicos competentes deben proteger el derecho de estos a recibir un trato apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales a su cargo.

Que el propio Tribunal Electoral implementa programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal sobre la atención a los grupos en situación de vulnerabilidad, realizando los ajustes necesarios para hacer sus espacios y procedimientos accesibles a las necesidades de estos grupos e implementa políticas laborales que faciliten la contratación de personas pertenecientes a los mismos, personal que deberá garantizar, desde el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción de la igualdad, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y de violencia, participar conforme a sus facultades en los programas y acciones que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de igualdad de género, luego entonces de que la Sala Superior y la Comisión de Administración, en sus respectivos

**Avenida Madero Poniente, Número 97, Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000**



ámbitos de competencia, emitan acuerdos generales o la normativa interna que consideren conveniente, así como todas aquellas medidas necesarias para que los grupos en situación de vulnerabilidad reciban un trato apropiado y accedan plenamente a la jurisdicción electoral.

Resulta de suma importancia dejar como antecedente que el día 09 de octubre del año 2020, el Tribunal Electoral de Tabasco (TET) puso en marcha la Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y demás Grupos Vulnerables en esa Entidad, misma que cuenta con los lineamientos y manual de procedimientos de la Defensoría Jurídica dirigida a mujeres y demás grupos vulnerables en los que se hace referencia a los pueblos y comunidades indígenas, Defensoría que tiene como finalidad la orientación legal de los derechos político electorales de los ciudadanos que los integran, además de su procuración y representación ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

Bajo la misma premisa, el 01 de febrero del año 2021 en Tuxtla Gutiérrez, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas (TEECH), inauguró la Defensoría de los Derechos Político Electorales de las Mujeres y otros Grupos Vulnerables de Chiapas, con el fin de brindar de manera gratuita asesoría y defensa jurídica en materia electoral como una instancia accesible para el trámite, seguimiento y conclusión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y/o Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que promuevan mujeres y otros grupos vulnerables que aspiren o ejerzan cargos públicos de elección popular en Chiapas.

Los antecedentes antes mencionados, son un claro ejemplo para que en nuestro Estado se considere lo que aquí propongo, crear la Defensoría Pública Electoral

Avenida Madero Poniente, Número 97, Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000



para Pueblos y Comunidades Indígenas y Grupos Vulnerables del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que en nuestra Entidad los porcentajes que se exponen en las estadísticas del Catálogo de Localidades Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) que se desglosa de las páginas oficiales, arrojan un amplio margen de población perteneciente a los pueblos y comunidades originarias.

Se busca pues que el Estado de Michoacán de Ocampo, sea un Estado garante de los Derechos Político Electorales en favor de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Grupos Vulnerables, recordemos que cada uno de los poderes públicos y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar y aplicar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real y efectiva de oportunidades, y el derecho a la no discriminación para que con la adopción de estas exista un actuar con perspectiva antidiscriminatoria y una mayor inclusión a favor de los grupos que he mencionado, como son las personas con discapacidad, mujeres, jóvenes, indígenas, adultos mayores y migrantes.

Las primeras, es decir, las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

Las segundas que ya mencioné, las de inclusión, son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

Avenida Madero Poniente, Número 97, Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000



Mientras que las últimas, llamadas acciones afirmativa, son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones, adecuándose a la situación que quiera remediarse, debiendo ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad, para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Desde el poder legislativo pido a ustedes compañeras y compañeros diputadas y diputados, que consideren la propuesta en mención, ya que con ello pondríamos a nuestro Estado como uno de los principales promotores en la protección de los derechos político electorales de las y los ciudadanos pertenecientes a los grupos vulnerables, y con ello puedan gozar de un pleno acceso a la justicia en materia electoral, ofertando la misma gama de oportunidades mediante la defensa y asesoría gratuita en esta materia, optando así por una mayor y mejor inclusión.

Que al momento de su análisis y discusión en su caso, se considere que en nuestro país las condiciones y exigencias en la actualidad de los grupos vulnerables y las personas que los integran van encaminadas a ello, el crear una Defensoría Pública Electoral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Grupos Vulnerables en el Estado de Michoacán de Ocampo, sería un parteaguas que genere condiciones de igualdad para la asesoría y defensa de los derechos político electorales a favor de los discapacitados, personas mayores, las personas de la diversidad sexual, los migrantes, mujeres, indígenas e incluso los afromexicanos que residen en nuestro Estado, sin privilegiar a un solo grupo de los mencionados y excluyendo a otros.

**Avenida Madero Poniente, Número 97, Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000**



Con ello se lograría además de proporcionar asesoría y defensa jurídica en materia electoral, encaminar una gama de cursos, talleres, conversatorios, así como también la publicación de textos, ensayos, opiniones enfocados a los derechos político electoral en favor de las y los Michoacanos que integran estos grupos, aunado a ello, se encaminaría en el mismo sentido al acceso a la información como derecho humano y conocer de una manera eficaz el cómo ejercer el derecho al voto activo y pasivo, así como la ocupación de cargos de elección popular y desempeñar funciones públicas, o bien de capacitación u orientación en diversos temas que atañen a la materia electoral.

En la actualidad, los grupos vulnerables exigen mejores condiciones de participación política electoral para contender a cargos de elección popular, que sean tomados en cuenta para ejercer en la vida pública, política y social de nuestro país y desde luego en nuestro Estado, un igual disfrute de derechos por la vía de las normas y los hechos.

Con la propuesta de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas y grupos Vulnerables del Estado de Michoacán de Ocampo, se pretende que acorde a las necesidades y exigencias se dé cumplimiento de una manera amplia y progresista a las acciones afirmativas, para ello me remito al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-1282/2019 y al Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en donde se actualiza el supuesto de la aplicación en favor de las personas con discapacidad para participar a cargos de elección popular y ocupar cargos públicos, que los discapacitados tienen los mismos derechos que todas las personas pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos, regla que debe de aplicar para todos y cada uno de los grupos que se encuentran en esta esfera.



En el Recurso de Apelación en mención ocurre algo similar, pero además de los discapacitados alude a los indígenas, dando vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política.

Con mi propuesta y una vez creada la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán de Ocampo, se daría cumplimiento a las exigencias mencionadas, se erradicaría, atendería, prevendría y sancionaría aquella o aquellas conductas y hechos que atenten en contra de estos grupos y las personas que los integran, se cumpliría además con la igualdad de género, la Igualdad Sustantiva, la perspectiva de género, la transversalidad y la no discriminación contra la mujer, velaríamos además por una mayor inclusión y por el respeto y protección de los Derechos Político Electorales de los ciudadanos de manera individual o colectiva de los grupos vulnerables, se pretende además poder contribuir en asesoramiento para las Consultas de las comunidades originarias, de manera específica referente al Presupuesto Directo y Participativo como se contempla actualmente en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Cabe mencionar que en nuestra Entidad se cuenta con el Instituto de Defensoría Pública que tiene funciones de asesorar, orientar y procurar la función de defensa penal, mercantil, patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar, en otro sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, cuenta con el servicio de defensoría jurídica que es prestado gratuitamente a particulares que carezcan de abogado particular y demuestren no estar en condiciones de retribuir sus servicios, por mencionar algunos ejemplos, mientras que la materia electoral esta apartada y alejada de la ciudadanía, el no contar con una defensa y asesoría jurídica

**Avenida Madero Poniente, Número 97, Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000**





electoral en el Estado de Michoacán, se trastoca el derecho humano de acceso a la justicia de los grupos vulnerables y personas que los integran, pero además, se estaría violentando lo que se establece en el artículo Primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Que es lo que se pretende. Por ello y todo lo anterior la importancia de implementar en nuestro Estado la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas y Grupos vulnerables.

Por lo anterior pongo a consideración el siguiente:

#### **DECRETO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 3 Fracción V del Código Electoral del Estado de Michoacana de Ocampo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:

(I...IV)

V. Defensoría: Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas y Grupos Vulnerables del Estado de Michoacán de Ocampo.

(VI...XV)

**Avenida Madero Poniente, Número 97, Centro, Morelia, Michoacán, C.P. 58000**



**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se deroga los artículos 69 d), 69 e), 69 f), 69 g), 69 h), 69 i), 69 j), 69 k), 69 l), 69 m), 69 n), 69 o) y 69 p) del Código Electoral del Estado de Michoacana de Ocampo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona el Título Cuarto, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO CUARTO  
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA DEFENSORIA PUBLICA ELECTORAL PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES  
INDIGENAS Y GRUPOS VULNERABLES

**ARTÍCULO 331.** El Tribunal contará con una Defensoría Pública en materia Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas y Grupos Vulnerables del Estado de Michoacán de Ocampo, con autonomía técnica, operativa y de gestión e independencia en sus decisiones, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a las personas que integran los grupos vulnerables, los servicios de asesoría y defensa en materia electoral.

Los servicios de defensa y asesoría en materia electoral podrán ser sobre el recurso de apelación, Juicio de Inconformidad, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, Procedimiento Especial Sancionador, de los mecanismos de participación ciudadana incluyendo la consulta para pueblos y comunidades indígenas que tengan que ver con el presupuesto directo o participativo y de aquellos juicios que señalen las demás leyes en el ámbito de su competencia, así como de cualquier otra consulta que sea requerida por los ciudadanos siempre y cuando sea atribuible a la materia electoral.

ARTICULO 332. Es obligación de la Defensoría en coordinación con el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, emitir el manual, lineamientos y reglamento interno de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas y Grupos Vulnerables del Estado de Michoacán de Ocampo.

El manual, lineamientos y reglamentación interna serán considerados como instrumentos en los que se detallará paso a paso las actividades y tareas que realizan las y los servidores públicos de la Defensoría, así como la forma en la que se han de prestar los servicios de asesoría y defensa.

Establecerán las acciones, directrices y características que deberán de observarse por los servidores públicos de la Defensoría Pública Electoral, para llevar a cabo de manera eficaz los servicios que presta este órgano a los pueblos y comunidades indígenas y grupos vulnerables, así como la forma y procedimiento para la designación de las y los defensores y del personal de la defensoría.

ARTICULO 333. La Defensoría tiene por objeto ser una instancia accesible para inicio, trámite, seguimiento y conclusión de los juicios, recursos y procedimientos ante las instancias jurisdiccionales y organismos electorales que le sean requeridos, así como de las consultas encaminadas a la asesoría y defensa que se señalen en el presente código o en sus instrumentos.

Es obligación de la Defensoría coordinarse con las instancias, dependencias u organismos que tengan como finalidad crear, actualizar o promover el catálogo de pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Michoacán de Ocampo, procurando y respetando en todo momento el derecho de auto adscripción de manera individual o colectiva, dicho catalogo tendrá en carácter de enunciativo mas no limitativo.



ARTICULO 334. Los servicios de la Defensoría en materia electoral sólo se brindarán a las y los ciudadanos que acrediten tener la residencia en el Estado de Michoacán por más de seis meses y a aquellos Michoacanos que residan en el extranjero y cuenten con credencia para votar vigente.

La representación se hará ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en Toluca, Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Sala Regional Especializada, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral de Michoacán, Instituto Nacional Electoral y cualquier otro organismo que en la materia sea de su competencia.

ARTICULO 335. Los servicios de asesoría y defensa de la Defensoría deberán prestarse bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, austeridad, probidad, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, rendición de cuentas, transparencia y acceso a la información.

La Defensoría deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, guardando la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan con motivo de la defensa o asesoría electoral que presten.

Los servicios que preste la Defensoría a través de su personal que corresponda a cualquier área de esta, deberán de observar las reglas que imperen para la aplicación de las acciones afirmativas, medidas de nivelación y de inclusión como protección a los derechos humanos de los grupos vulnerables y personas que los integran, además deberán de velar por aquellas formas que eliminen y erradique todas las formas de discriminación en contra de los grupos vulnerable en todo momento..



ARTICULO 336. El servicio de la Defensoría en materia electoral, se prestará cuando medie solicitud que podrá ser de manera escrita, verbal, en español, lengua indígena o mediante el lenguaje inclusivo y de accesibilidad que el solicitante así lo requiera acorde a sus necesidades.

La solicitud mencionada en el párrafo anterior, deberá de presentarse ante la Defensoría, la que deberá de cumplir y acompañar los requisitos y documentos señalados en los instrumentos mencionados en este capítulo.

ARTICULO 337. La Defensoría se integrará por el personal siguiente:

- I. Un Titular, que emanará de los defensores o defensoras;
- II. Cuatro defensoras o defensores;
- III. El personal de apoyo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el presupuesto autorizado.

Los defensores o defensoras duraran en su cargo seis años, el titular de la defensoría durara un año en su cargo y se renovara de manera rotativa entre estos, deberán de ser designados garantizando la paridad de género, dicha designación corresponderá al Congreso del Estado de Michoacán y se ajustara a la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 338. La Defensoría funcionará en Pleno de manera permanente con la totalidad de los defensores o defensoras, sus sesiones serán públicas y sus decisiones o aprobaciones serán válidas cuando, encontrándose presentes más de la mitad de sus miembros, sus determinaciones sean tomadas por mayoría, y en caso de empate, el titular tendrá voto de calidad.



Deberá sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes o de manera extraordinaria cuando así lo estime pertinente el titular de la Defensoría o a propuesta y solicitud expresa de algunos de los defensores o defensoras. Para las sesiones ordinarias se deberá de convocar por escrito con por lo menos 48 horas de anticipación y para las extraordinarias con 24 horas, ajustándose a las demás disposiciones que se señalen en la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 339. Para ser el Titular de la Defensoría, ser defensor o defensora se deberán reunir y cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se mencionen en los instrumentos establecidos para tal efecto.

ARTICULO 340. En los instrumentos de la Defensoría, se deberá de especificar además de lo aquí señalado, los casos, momentos o supuestos en los que ésta podrá prestar o no los servicios que le sean solicitados en materia electoral, así como aquellos en los que dejará de prestarlos.

Las atribuciones, funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones de las y los defensores y del personal adscrito a la Defensoría se establecerán en el reglamento, los manuales, lineamientos o normatividad interna correspondientes.

ARTICULO 341. En cualquiera de los casos señalados en el primer párrafo del artículo anterior, los Defensores o Defensoras no serán sujetos de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuidad o la no prestación de los servicios que oferte la Defensoría, siempre y cuando esté debidamente motivado y fundamentado.

Las defensoras, defensores y personal adscrito se sujetaran a lo establecido y dispuesto en la Ley de Responsabilidades para el Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones que sean aplicables.



Todo el personal adscrito a esta defensoría, tendrá derechos y obligaciones, deberán de ajustarse y apegarse a los instrumentos competentes, además cumplirán con lo señalado en la normatividad que rija el funcionamiento de los servidores y funcionarios públicos, pudiendo ser acreedores de las sanciones que señale la legislación aplicable.

TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento al Tribunal Electoral, Instituto Electoral del Estado de Michoacán y demás organismos electorales para los efectos conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese al Ejecutivo, Poder Judicial, a la Secretaría de Finanzas y Administración y los 112 Municipios y Consejo Comunal de Cheran, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos.

**CUARTO.-** Una vez hecho lo anterior se tiene el término de 180 días hábiles para que la defensoría en coordinación con quien se prevea emita el manual, lineamientos, reglamentación o instrumentos que aquí se refieren.

Congreso del Estado de Michoacán, LXXV legislatura, Morelia, Michoacán, a 09 de diciembre de 2021.

DIPUTADA ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ